

Copia de la Esc.<sup>ta</sup> de subrogacion  
y venta con Real permiso, otorga-  
da por Nicolas Dionisio Libert  
afavor de Nicolas Perez y esta  
Vecindad: según dentro

En ... el número 26 y se otorgó  
en ... de 17 ...

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Handwritten signature or name, possibly "M. S. ...", written in a cursive style.

Additional handwritten text, possibly a date or a reference, located below the signature.



Mil ochenta y ocho maravedis.

SELLO PRIMERO, MIL  
OCHENTA Y OCHO MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y TRES.

En la Villa de Alcoy a los veinte y

tres dias del Mes de Noviembre del año mil

ochocientos y tres: Ante mí el Ed. y Testigos

impacritos, y ala presencia, asistencia, e

intervención del Señor D. Bernardo Ce-

barco y Rorote, Corregidor, Justicia Mayor

y Capitan de Guerra por su Magestad de

esta misma Villa, y Pueblos de su Parti-

do, compareció Dionisio Libert Alaucho

de la Real Fabrica de ella, y su Vecino,

Diso: Que por Justa y legitima

causa y respectos bien vistos al compare-

ciente, Resolvió Enagenar una pieza de

tierra huerta de diez Arregadas de Area

o poco mayor ó menor, llamada comunmente

el huerto de Espana, sita en termino

de esta Enunciada Villa en la partida






de la huerta maior, comprendida en el  
Vínculo que posee el otorgante, fundado  
por su Difunto tío el Doctor Xavier  
Gibert, la qual linda contiene a  
Riquel Macia venden medio, con la  
de Nadal Vorda, venda tambien en  
medio, con la de la Viuda de Josef Pa-  
qual, con la del Compañero, y con  
el Rio de Piquer, y ubrogado su Valor,  
en la casa de abitacion que actualmente  
posee el nominado otorgante, en la  
Calle maior de esta propia Villa, la qual  
linda por un lado, con casa de los here-  
deros de Agustin Gibert y Margarit,  
por otro con la de los herederos de Josef  
Alcorta, y por delante con la de la Señora  
Parrasquial Dña. Calle en medio: para  
cuyo obtento se han practicado las oportu-  
nidad diligencias, manifestando a su  
Magestad, la utilidad que se requiere

al Vínculo dela expresada abrogacion,  
cuyo Real permiso le ha sido concedido,  
segun resulta y es de ver por la Real cedu-  
la que con las demas diligencias autho-  
rizadas en este Vireyado viene a la letra  
Real Cedula como sigue = D.º Carlos por la Gracia  
de Dios Rey de Castilla y Leon y Ara-  
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem y  
Navarra, y Granada, y Toledo, y Valen-  
cia y Galicia, y Mallorca, y Menorca,  
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, y  
Coruega, de Murcia, de Vaca, de los Algar-  
bes, de Algeziras, y Gibraltar, de las Islas  
de Canarias, de las Indias orientales, y occi-  
~~dentales~~ dentales, y de tierra Firme, el Mar  
Occano, Archiduque y Austria, Duque  
de Borgoña, de Prabante y de Milan,  
Conde de Alsacia, de Flandes, Tirol, y  
Barcelona, Señor y Vicario y de  
Ustolina etia: Por quanto por parte

de Dionisio Sibont Vecino de la Villa de  
Alcoy en el mi Reyno de Valencia, me  
haviendo hecho Relacion: Que entre otros  
bienes Vinculados, posee una heredad de  
veij Anegadas de tierra huerta, llama-  
da el huerto de Espana, yta en el ter-  
mino de la propia Villa, en la partida  
denominada la huerta mayor, la qual  
por estar lindante, y en declive al riba-  
zo alto, padece frequentes Explotiones, par-  
ticularmente en tiempo de lluvia, por-  
lo que á causa de gastos indispensables,  
para reponerla en los terminos posibles,  
y que poseyendo una casa libre, en la  
calle Mayor de dicha Poblacion, con  
las piezas y ofiinas necesarias para la  
fabrica de Paños que mantiene, aunque  
con decadencia por los infortunios de los  
tiempos, para restablecerla con el im-  
ponte de la nominada heredad, ha pon-



rado en vendiendo, y subrogado su valor  
y precio en la citada casa libre, eloque  
resultará mucha utilidad y ventaja  
al dho. Vinculo, y tambien ala indus-  
tria popular y al Estado. En cuya  
atencion me ha duplicado sea venido  
concederlo mi Real ciencia y facultad  
para Enagenar la expresada Heredad,  
é invertir su valor en la Enunciada  
Casa, ó como la mi merced fuere. Visto  
en el mi Consejo de la Camara, con la  
Diligencia practicada en su favor,  
é informado por D.<sup>n</sup> Bernardo Cebaco,  
y Ponete Conregidor de la Refundida  
~~de~~ Villa de Alcoy, en virtud de Real Ce-  
dula de tres de Noviembre de mil  
ochocientos y dos, por decreto del mismo  
mi Consejo de la Camara de diez y  
seis de Veptiembre de este año, he veni-  
do en conceder al expresado Dionisio



Fibert, en conceder mi Real licencia  
y facultad, para que pueda enagenar  
la expresada Heredad, ó invertir su  
valor en la enunciada Casa, quedando  
el valor de esta subrogado en el  
Vinculo en lugar de la citada heredad,  
llamada el huerto de Espana, haciendo  
tudo con intervencion de la Justicia,  
y dando cuenta adho. mi Consejo  
de la Camara de haverse executado  
en el termino de un año. Por tanto, por  
la presente de mi propio motu, cierta  
ciencia, y poderio Real absoluto, de que  
en esta parte quiero usar y uso como  
Rey y señor natural, no reconciénte  
superior en lo temporal, doy y concedo  
mi Real licencia y facultad al men-  
cionado Dionisio Fibert, para que  
pueda vender la enunciada Heredad,  
y subrogar su valor y precio en la



Dicha Casa libre en los terminos que  
quedan referidos. Y asi mismo vela  
doy para que en su favor pueda otor-  
gar todas las licencias, e instrumen-  
tos y demas actos que correspondan  
y sean necesarios, las quales, y los qua-  
les yo por el presente confirmo y apruebo,  
e interpongo acada uno de ellos mi  
Real authoridad, sin embargo de qua-  
lquier clausula o condicion de la  
fundacion de Dho. Vinculo, Leyes, fueros,  
Dios. usos, y costumbres, especiales y gene-  
rales, hechas en Cortes, o Juera de ellas,  
que en contrario de esto sean, o ven  
~~se~~ puedan, pny para en quanto a esto  
toda y por esta vez las dispenso, y las  
obrogo y desago caso, y anulo y doy por  
ningunas, y de ningun valor, ni efecto  
desandolas en su fuerza, y vigor  
para en lo demas valer adelante. Fer

mi Voluntad, q. los Instrumentos y Ex-  
crituras que al propio fin se hicieren  
y en las originales de la fundacion del  
dicho Vinculo se anote esta mi Real  
facultad, para que en todos tiempos, quedara  
y porchedoxy tener noticia de ella afin  
de guardarla y cumplirla. Y mande  
al Governador y a los del mi Consejo, Pre-  
sidentes, Regentes, y Oidores de las mis  
Chancillerias y audiencias y a otros  
qualesquier Ministros, Jueces, y Justicias  
de estos mis Reynos y Venosias que la  
guarden y cumplan y hagan guardar  
y cumplir como en este mi Real Dec-  
pacho se contiene. Dado en San Loren-  
zo a diez y siete de Octubre de mil  
Ochoientos y tres = Yo el Rey = Yo D. Juan  
Ignacio de Argutaxan Secretario del  
Rey Nuestro Venor lo hire escrito por  
su mandado = Lugar de una Rubrica =

Registrado D.<sup>o</sup> Josef Alegre = D.<sup>o</sup> Cin-  
quenta Reales Vellon = Don Miguel  
de Mendinueta = Lugar el Real Vello =  
Teniente de Canciller Mayor: Don  
Josef Alegre = D.<sup>o</sup> Cinquenta Reales  
Vellon = D.<sup>o</sup> Josef Pita = Vuestro Mag.<sup>o</sup>  
concede su Real Licencia y facultad  
a Dionisio Sibert Vecino de la Villa de  
Alcoy en el Reyno de Valencia, para  
que pueda vender y subrogar el  
valor de una heredad vinculada, en  
una Casa libre que posee en la mis-  
ma Villa, segun asi se expresa =  
Reales D.<sup>os</sup>: Doscientos cinquenta y qua-  
~~tro~~ Reales y veinte y dos maravedis  
Vellon = Lugar de una Fabrica =  
Pedim.<sup>to</sup> // Dionisio Sibert uno de los Maestros  
de la Real Fabrica de Paños de esta  
Villa, Vecino de la misma, ante V. pa-  
reco y como mejor haia lugar en



Dr. Diego: Lue vu Magistral (Dios legue.)  
por vu Real Cedula dada en van  
Lorenzo a diez y seis de Octubre ulti-  
mo, se ha dignado concederme vu  
Real licencia y facultad para vender  
una pieza de tierra huerta de sir-  
anegada y llamada el huerto de Epax-  
ra vito en el termino de esta Villa  
en la partida de la huerta mayor  
comprendida en el vinculo que poseo  
y fundo mi difunto tio el Dr. Xavier  
Sibert, y rubricar vu valor y precio  
en una casa de abitacion pertenecien-  
te a mi Patrimonio libre, vito en la  
calle maior de esta Villa, cuyo valor  
ha de quedar en el vinculo en lugar  
de la citada pieza de tierra huerta.  
Y para que en vu caso pueda otorgar  
todas las escrituras, Instrumentos y  
demas actos que correspondan y sean

necesario practicándose con interwen-  
cion de la Justicia, y dando cuenta  
al Consejo de la Camara de haverse  
executado en el termino de un año.  
Asi resultó todo con may extencion  
de la misma Real Cedula que original  
presento con el Juramento necesario =  
Por quanto estoy convenido con Nio-  
las Perez Cerezo de esta Villa, en otor-  
ganle venta a su favor de la emun-  
ciada pieza de tierra por quatro mil  
libras de moneda de este Reyno, que  
es el maior precio que he podido en-  
~~contrar~~ contrar para verificarlo y rubro-  
gar la casa de mi Patrimonio libre  
en lugar de otra tierra, estoy pronto  
a comparecer ante V. como igualmente  
el comprador a la hora que se oiviere  
señalar. Por tanto = A V. pido y supli-  
co, que dando por presentada la Real

Cedula, y en su cumplimiento se  
viva señalada dia, y hora para com-  
parecer el Comprador y yo al Tribu-  
nal á otorgar la Venta y la sub-  
rogacion que aquella previene, y  
sea Justicia que pido, Juro y pareo  
ello cta = D.º Fran.º Igual D.º Pico =  
Auto de Dionisio Sibent = Por presentada con la  
Real Cedula que expresa, la que se guar-  
de, cumpla y execute como en la misma  
se previene: Auto y se traigan. Lo man-  
do el señor D.º D.º Bernardo Cebasco y  
Rote Abogado de los Reales Consejos,  
Corregidor, Justicia Mayor y Capitán  
á Guerra por su Magestad de esta Villa  
de Alcoy, y su Partido, y lo firmo en  
ella a los veinte y un dias del mes de  
Noviembre del año mil ochocientos y tres =  
D.º D.º Bernardo Cebasco = Ante mi  
Auto de Pedro Carrisó = En la Villa de Alcoy



alg. veinte y undiy el día de Noviem-  
bre del año mil ochocientos y tres: El  
señor D. N. Pexaado, Cebasa y Roca  
Comisario de la misma, habiendo  
visto estos autos, y lo prevenido en  
la Real Cedula que antecede, y  
así en de llevar á efecto la solicitud  
del D. Dionisio Sibert en virtud de la  
Facultad Real concedida; devia se  
mandar y mando: se proceda al  
otorgamiento de la Escritura de  
venta de la pieza de tierra huerta,  
comprehensiva de veij Anegadas lla-  
mada el huerto de Epayca, sita  
~~en~~ el termino de esta Villa en la  
partida de la huerta mayor a favor  
de Niola Perez, y subiguiente subro-  
gacion del valor de ella en la Ca-  
ra libre del D. Dionisio Sibert, venia-  
lando para ello el día veinte y tres

delos convenientes a las diez horas de la ma-  
ñana, y fecho de cuenta: Y por este

que no mereca privilegio aní mando y

Primo. De que doy fe = D.º Cebalco =

Ante mi Pedro Carris = En la mi-

ma Villa y dia: Lo el Eu.º notifique

el auto anterior a Dionisio Sibert

en su Persona. doy fe = Carris =

En Alcaz de los dias: Lo el Eu.º notifi-

que el auto anterior a Nicolas Pe-

rez: en su Persona. doy fe = Carris =

Ponque de Cuya diligencia corresponden con

el Expediente su original, el que por

ahora obra en mi poder y Oficio, al

que me refieren, como igualmente el

Otorgante. En cuya atencion y mediante

aguarda efectuada la subrogacion con

arreglo a lo prevenido y expresamente

resultante en el Real permiso antes inserto,

y en la libertad de poder hacer el Com.

por ende por ende el uso que se acostumbra a la  
y de la delindada tierra, otorgo este, que por sí,  
y en nombre de sus hijos herederos y suc-  
cesores, y eloque de ellos huviero título,  
Causa y causa en qualquiera manera, ven-  
da y oí en venta Real y enagenación  
perpetua por Juro de heredad, para  
siempre Jamás, a Nicolay Perez Maes-  
tro Cerero de esta veindad, que esta  
presente y aceptante y a los ruios, la  
arriba delindada pieza de tierra que  
está situada en la expresada partida  
de la huerta Maion, con siete horas y  
medio de agua, el Riogo llamado de  
Montal, la una tanda empieza el Vie-  
nes a las diez horas de la noche, y la  
otra a las seis de la mañana el Sábado;  
y las horas de la Noche de la Casa de  
Uxita, la qual está libre de todo  
carga, Censo, memoria, hipoteca, gra-



namen, señorio, y obligacion especial, y  
general, y como atal vela asegura y  
vende con todas las entradas, validas,  
usos, costumbres, servidumbres, y todo  
lo demas que es hecho, y es de. Lo  
pertenece. Por precio de quatro mil  
libras de moneda corriente, cuya can-  
tidad entrega se puxente, en moneda de  
oro, plata y vellon de buena calidad  
amplia, y a los infrascriptos  
testigos, segun se quinido de. y como  
tal y efectivamente pagado y satisfecho  
atoda su voluntad el Enunciado Dis-  
nido Libert Vendedor, Formalista  
a favor del contenido Nicolas Perez  
Comprador, la may firmo y eficaz  
carta de pago y finiquito en forma,  
que a su requerida condunga. Y decla-  
ra el mismo Vendedor, que el justo pre-  
cio y valor de la delindada tierra

que vende, conley expresadoy quatro mil  
libras que ha recibido, y que no vale  
mas, y si mas vale ó valer pudiere,  
del exco en poca ó mucha suma,  
hace a favor de dho. comprador y de  
sus herederos y sucesores, gracia  
y donacion, pura, perfecta é irrevoc-  
able que el dho. llama inter vivos  
con insinuacion y rema Primerar  
legales, y renuncia la ley quarta  
titulo septimo, libro quinto del orde-  
namiento Real, establecida en Cortes  
de Alcalá de Henarrey, que es la  
primera del titulo once, libro quin-  
to de la Recopilacion, y habla de los  
contratos de venta aunque, y de  
otros en que ay lesion, en mas ó me-  
nos de la mitad del justo precio, y  
de quatro años que prefina para  
pedir su reunion ó suplemento, así

Justo Valor, lo que da por pasado  
como si lo estuvieran: Y desde oy  
en adelante para siempre se despo-  
sena, venite, quita y aparta, y away  
herederos y sucesores, el dominio,  
propiedad posesion, titulos, y otros, derechos,  
y en otro qualquiera dho. que le com-  
petan, adichas y sus anegadas y tierra  
hierta que vende, lo cedo renuncia,  
y transpasa con las acciones Reales,  
Personales, utiles, mixtas, directas, y  
executivas en el expresado comprador,  
ó en quien le represente, para que  
como apropiada, uida la posea, goce,  
cambie, y enagone a su voluntad  
como Dueño absoluto: Excepto Cleri-  
cos, locos, viciados, Militibus, personis  
Religiosis et alijs qui de jure valen-  
tis non existunt: Nisi dicti Clerici,  
juxta verum et tenorem fori novi,



super his edicti bona ipsa ad vitam su-  
am adquirerent vel abeant: Y baxola  
pena de comiso, segun el thenor de los  
antiguos, fueros y Real orden de  
nuevo a Julio el año mil y setecien-  
to treinta y nueve: He confiere po-  
dero irrevocable, con libre, franca y ge-  
neral adm.<sup>on</sup>, y se constituye Procu-  
rador actor en su propia causa, para  
que en su autoridad ó judicialmen-  
te, entre y se apodere de la expresada  
tierra, y de ella tome y aprenda la  
real tenencia y posesion que por dho.  
le compete, y en el interin se consti-  
~~tu~~ tuyo por su colono, tenedor y poseedor  
precaris en legal forma, y se obliga  
aque dicha tierra le sea cierta  
segura y efectiva al enunciado com-  
prador, y que nadie le inquietara,  
ni movera pleyto, sobre su propiedad

gore, y dispute, ni contra ella aparece-  
ra gravamen alguno, y si rele inque-  
tado, moviere ó apareciere, luego que  
el otorgante, ó sus herederos y succe-  
sores sean requeridos conforme aduso.  
valoran su defensa, y lo requieran  
cuya expensas en toda instancia  
y tribunales hasta executorio, lo,  
y usen al comprador de otros vuyos  
en su libad uno, quietud y pacifica  
posesion, y no pudiendo conseguirlo le  
bolviera la cantidad que ha desem-  
bolado las mejoras, utiles, precisas  
y voluntarias que entonces tenga, el  
mayor valor y estimacion que con  
el tiempo adquirieran, y todas las  
costas, gastos, intereses y otros ca-  
bos que rele vuyeren por todo lo qual  
rely ha de poder executar con sola  
Eic. y el Juramento de quien fuere

parte en que defiere su importe, y le  
eleva a su apremio aunque se dio.  
se requiera con sus bienes habidos, y  
por haber, y con ello es visto quedar  
ala evicción, repunición y saneamiento  
de esta venta y su precio, en los termi-  
nos que lo ordenan las leyes Reales:  
Y estando presente el contenido Nicolás  
Pérez, Comprador acepta esta En. ra en  
todo y por todo para usar de ella co-  
mo le convenga, dándose por entregado  
de la posesión, y propiedad de la destina-  
dada tierra que se le vende: sobre  
lo que renuncia las leyes de entrega,  
y pruebas de la cosa no habida ni re-  
cibida y demás del caso: Y ambos  
dan poder a las Justicias de su Mage.  
en especial a las de esta Villa de  
May, a cuya Jurisdicción se comete-  
ten con sus bienes, para que les apre-





jurisdicción se comete para que lo apre-  
mién como por sentencia pasada  
en Juzgado y consentida con Renun-  
ciación de Leyes, Fueros y privi-  
legios se refuere con la general  
del dño. en forma, y el expresado  
señor corregidor estando presente  
atado apruso esta C.ª en los ter-  
mino que esta concebida el cum-  
plimiento de la citada Real C.ª.  
La, interponiendo como interpuer  
autoridad y decreto judicial quan-  
to puede y se dño. de vo: Del organ-  
te, y aceptante / a quienes yo el C.ª  
do y yo conosco, y le adverti la obliga-  
ción se requirieron esta C.ª en el ofi-  
cio de Hipoteca de esta Villa dentro  
de veis días en cumplim<sup>to</sup> de lo man-  
dado por su Magestad en su Real  
Pragmatica de treinta y uno de

Enero del año mil setecientos y setenta  
y ocho) lo firmaron con el expresado  
señor corregidor: viendo presente por  
testigos Miguel Perez Fabricante de  
Paño, y Lorenzo Mixamón Carpinte-  
ro, ambos de esta Villa Vecinos y mo-  
radores = D. D. Bernardo Cebalco y  
Porte = Dionisio Libert = Nicolás Pe-  
rez Cerero = Ante mí Pedro Car-  
rion

Tr. El antecedente traslado con acuerdo  
con el original registro Prothocolo de  
Escritura pública autorizada  
por mí en este corriente año a que  
me refiero: En fe y de ello yo Pedro  
Carrion Cu. ho público, y de los Jus-  
gados de esta Villa de Alcoy y  
de ella Vecino: doy el presente; con  
ello primero, que queda elongado  
con quanto usamos: que signo, y



Primo en día a primero de Diciembre  
del año mil ochocientos tres

En testigo de verdad  
Pedro Casas

Dado con el papel del  
registro y libro  
Consig<sup>o</sup> ciento y treinta  
tres de noviembre

Como la daren en la Contaduría de hipotecas de esta  
villa, por lo correspondiente a la misma, al folio treinta  
y nueve lib.º en el día de hoy. A los dos de Diciembre  
del año mil ochocientos y tres =

Vicente Morante